



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00317-00
ACCIONANTE:	CRUZ LYDIS PÉREZ CHARRASQUIEL
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y Otro.
ACCIÓN:	TUTELA

La señora **Cruz Lydis Pérez Charrasquiel** actuando a través de apoderado instauró acción de tutela en contra del **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

*“**ARTICULO 2.2.3.1.2.1.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia funcional del presunto daño irrogado a la parte actora constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales.

Descendiendo al *sub examine*, se reitera que la accionante funda su *petitum* en las hipotéticas trasgresiones de derechos fundamentales causadas por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** en sentencia dictada del 1° de septiembre de 2021 dentro del proceso 76109333300120160016201, pues manifiesta que esa Corporación no valoró adecuadamente la situación fáctica puesta en su conocimiento.

Así las cosas, como la autoridad accionada es el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, la competencia para el conocimiento en primera instancia se encuentra atribuida al Consejo de Estado, de conformidad con la norma trascrita.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al **Consejo de Estado (Reparto)**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLÁRASE que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, **remítase** inmediatamente el expediente al **Consejo de Estado (Reparto)**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
JGV

Firmado Por:

Acción de tutela núm. 11001-33-35-025-2021-00317-00
Demandante: Cruz Lydis Pérez Charrasquiel
Demandado: Nación – Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y otro.

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843dd14049fbc25029e366ecb5ca96c4c272c34eac736f8e159f5eac5addda6**
Documento generado en 30/09/2021 06:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>